



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-747/2021

ACTORA: NOEMI CAMINO
VALLEJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: RICARDO GARCÍA DE LA ROSA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

¹ En adelante, la recurrente o parte recurrente.

² En adelante, Sala Toluca.



Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Toluca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ **ST-JDC-472/2021**, porque la controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad de normas electorales, ni implica la interpretación directa de preceptos constitucionales.

Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior para justificar la procedencia del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

Noemi Camino Vallejo impugna la resolución emitida por la Sala Toluca que revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México⁵ en el procedimiento especial sancionador **PES/27/2021**, por la que declaró existente la violación objeto de la denuncia, atribuida a Blanca Iriana de la Vega Barrios⁶, cuarta regidora del **ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México**, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género⁷, en perjuicio de la hoy recurrente, quien es **síndica municipal del mencionado ayuntamiento**.

Para el Tribunal local, los comentarios realizados por la denunciada en su cuenta de la red social *Facebook* actualizaron los elementos que constituyen VPG en el debate político,⁸ por lo que le impuso diversas

³ En adelante, Sala Superior.

⁴ En adelante, juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

⁵ En adelante, Tribunal local.

⁶ En adelante denunciada o actora en el juicio ciudadano.

⁷ En adelante, VPG.

⁸ Los comentarios analizados por el Tribunal local fueron los siguientes: Iriana de la Vega. “[...] el peor acto de corrupción es aceptar un cargo por el que no estás hecho, la pasante en artes plásticas **Noemi Camino síndico municipal** no sabe ni hablar ni siquiera sabe dirigirse a un cabildo parecía la maestra regañando a los niños de kínder cuando hizo su intervención verdaderamente es vergüenza nacional. Coincido contigo, pero se necesita maestría, voluntad, empatía, salud mental, emocional, conocimiento del territorio, humildad, respeto sobre todo respeto porque ya sabes lo que hacen los letrados se hacen llamar licenciados y son unos verdaderos criminales y delincuentes de cuello blanco para



sanciones, así como medidas de reparación y satisfacción a favor de la ahora recurrente.

Sin embargo, la Sala Toluca determinó revocar la sentencia del Tribunal local, dado que consideró que, del análisis integral, exhaustivo y contextual de la controversia, resultaban inexistentes los actos constitutivos de VPG porque las expresiones se encontraban amparadas bajo el derecho humano a la libertad de expresión en las redes sociales.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Elección en el Estado de México, toma de protesta y posesión del cargo. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró en aquella entidad la elección ordinaria de los integrantes a los miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2019-2021, entre ellos, el del **municipio de Zinacantepec**.

El uno de enero de dos mil diecinueve, la recurrente y la denunciada tomaron protesta y posesión del cargo de **síndica** y cuarta regidora, respectivamente.

2. Publicación en redes sociales. El veintiuno de enero,⁹ la denunciada (en su carácter de cuarta regidora) realizó diversas manifestaciones en su cuenta personal de *Facebook*, constitutivas de VPG en su contra.

3. Presentación de queja. El doce de febrero, la recurrente, por su propio derecho (en su calidad de síndica municipal) presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, en contra de la

eso el pueblo necesita estar muy informado [...]".

Iriana de la Vega. "[...] Está en nosotros revisar muy bien a qué tipo de títeres ponemos porque luego tienen cara de mosca muerta y se la pasan risa y risa en el cabildo porque seguramente quizás están pensando que esto es como una emisión de rosa salvaje [...]".

⁹ Salvo referencia expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

SUP-REC-747/2021

denunciada, con motivo de las referidas declaraciones o comentarios.

4. Resolución del Tribunal local. El trece de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **PES/27/2021**, en la que declaró la existencia de la conducta denunciada.

5. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el veinte de mayo, la denunciada presentó demanda de juicio ciudadano.

6. Sentencia impugnada. El tres de junio, la Sala Toluca decidió revocar la sentencia del Tribunal local y declarar la inexistencia de las conductas constitutivas de VPG.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Interposición. A fin de controvertir la señalada sentencia de la Sala Toluca, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado el siete de junio.

2. Turno. El mismo siete de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-747/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general;

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.



166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹¹ así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración en el que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso de reconsideración al no satisfacerse el requisito específico de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales o se interpreten de forma directa preceptos de la Constitución general. Tampoco se advierte una notoria violación al debido proceso o evidente error judicial, ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

¹¹ Expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno.

2. Análisis de la causa de improcedencia

2.1. Marco Normativo

De la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional (artículo 61 apartado 1, inciso b).

En este último supuesto, el recurso de reconsideración se materializa cuando en las sentencias dictadas por las salas regionales se haya decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarse contraria a la Constitución general.

Ahora bien, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, y de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de



constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

- Aquellas en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.
- Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

2.2. Sentencia de la Sala Regional Toluca

La Sala Toluca revocó la resolución impugnada del Tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

- Las expresiones se encuentran amparadas bajo el derecho humano de la libertad de expresión en las redes sociales.
- La denunciada se refiere a aptitudes y actitudes, no a un tema que atañe a la condición de mujer de la **síndica** que la haga incapaz de desempeñar adecuadamente su función.
- Las manifestaciones buscan formular críticas severas a los integrantes del ayuntamiento en su conjunto, no de forma individual, máxime que no se advierte el uso de alguna referencia que englobe el actuar de la síndica en lo particular.
- El Tribunal local se extralimitó al incluir frases que, en su contexto, no fueron proferidas en contra de la recurrente.
- Los funcionarios deben ser más tolerantes ante la crítica, incluso aquella que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora, lo anterior, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político.

SUP-REC-747/2021

- La denunciante ostenta el cargo de **síndica** y el órgano al cual pertenece es un órgano de carácter deliberativo, lo cual, automáticamente la coloca en un debate sistemático de ideas y, eventualmente, de posiciones encontradas con los miembros del cabildo, por ello, la tolerancia ante la intensidad del debate debe ser intensa y permitir la discrepancia.
- En la aplicación del *test* de VPG, no se acreditó el elemento que tenga por objeto menoscabar el goce de los derechos político-electorales de las mujeres, tampoco que se haya basado en elementos de género, esto es, que se dirija a una mujer por el hecho de ser mujer.

2.3. Agravios en el recurso de reconsideración

La recurrente argumenta esencialmente lo siguiente:

- Estima violentado el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución general (entre otros artículos constitucionales y convencionales) bajo la premisa genérica de que la autoridad lo aplicó de manera inexacta en su perjuicio; considerando que los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación.
- Le causa agravio que las expresiones realizadas por la denunciada se consideren amparadas bajo la libertad de expresión en las redes sociales, porque no las hizo como ciudadana sino en su carácter de regidora. Asimismo, en el contexto de las expresiones existe colisión entre el derecho a vivir libre de violencia y el derecho de libertad de expresión, cuestión que no clarificó correctamente la Sala Toluca.
- Considera que, en su caso, se actualizaron todos los elementos constitutivos de la VPG, la cual puede realizarse tanto por hombres como mujeres.
- Afirma que, contrario a lo resuelto por la Sala Toluca, las manifestaciones de la denunciada no estaban encaminadas a hacer críticas severas a los integrantes del ayuntamiento en su conjunto, sino directamente a su persona.
- La recurrente considera que la Sala Toluca indebidamente maximiza la libertad de expresión y minimiza el derecho de las mujeres de vivir libres



de toda violencia.

2.4. Caso concreto

En la especie no se acredita el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la resolución combatida subsista una cuestión de constitucionalidad de normas y/o convencionalidad, se haya actualizado la inaplicación de una norma de carácter electoral, exista violación al debido proceso, error judicial o que el asunto revista características relevantes o trascendentes para el orden jurídico.

Si bien, en su sentencia la Sala Toluca estableció el marco jurídico Constitucional, convencional y legal relativo a la discriminación por razón de género, así como los precedentes aplicables de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, lo cierto es que su decisión la centró en determinar que no se actualiza la VPG porque las expresiones realizadas por la denunciada no cumplían con los elementos definidos para su configuración.

En ese sentido, la Sala Toluca estimó que las manifestaciones de referencia se encontraban encaminadas a formular críticas severas a los integrantes del ayuntamiento en su conjunto, pero no en lo individual en contra de la recurrente, por lo que el Tribunal local se había extralimitado al incluir frases que —en su contexto— no fueron proferidas en contra de la recurrente sino a los miembros del cabildo en su conjunto.

Así, adujo que no se acreditaron diversos elementos de la jurisprudencia de esta Sala Superior relacionados con la VPG¹², por lo que las manifestaciones se encontraban amparadas por el derecho de libertad de expresión.

Como se ve, el ejercicio deliberativo de la responsable se centró en analizar

¹² Conforme con la jurisprudencia 21/2018, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22).

SUP-REC-747/2021

y valorar los elementos del expediente, así como someter los hechos al test de VPG que ha sido definido jurisprudencialmente, limitándose a analizar las consideraciones del Tribunal local conforme los agravios que le expuso la denunciada, así como a valorar el contexto en que se efectuaron y difundieron sus manifestaciones.

Así, esta Sala Superior considera que son ejercicios de mera legalidad al no involucrar de forma alguna un control de constitucionalidad concreto de normas electorales, o un ejercicio interpretativo de la propia Constitución general a fin de desentrañar su sentido.

No es obstáculo para lo anterior, el que la recurrente señale básicamente que se violenta el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución general (entre otros artículos constitucionales y convencionales) y que estime que existe colisión entre el derecho a vivir libre de violencia y el derecho de libertad de expresión.

Ello porque dichas afirmaciones las sustenta en un supuesto indebido ejercicio de la Sala responsable al analizar los elementos del expediente y verificar el cumplimiento del test de VPG (pues considera que sí se configuraron todos los elementos), es decir, las sostiene en agravios de mera legalidad, sin referirse a un acto de inaplicación directa o sin señalar en qué caso la Sala Toluca aplicó o interpretó directamente una disposición constitucional o convencional generando una afectación concreta a principios o derechos constitucionales.

En efecto, según lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando: i) se realice la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros



aspectos de tipo histórico, político, social y económico, lo que no sucedió en la especie.

En conclusión, la Sala Toluca no inaplicó (implícita o explícitamente) norma electoral alguna por considerarla contraria a la Constitución general ni realizó la interpretación directa de precepto constitucional alguno, sino que solamente se pronunció respecto de un tema de estricta legalidad, como lo es el análisis de las expresiones realizadas por la parte denunciada en el **contexto** mismo en que se profirieron.

Por otro lado, se estima que la impugnación no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la determinación de la Sala Toluca se sustentó en precedentes de los diversos órganos jurisdiccionales antes citados, por lo que, en modo alguno, puede considerarse un tema que refleje interés extraordinario o resulte novedoso.

Tampoco se advierte una violación al debido proceso o un notorio error judicial, pues la Sala Toluca, al resolver el medio impugnativo lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia de la parte aquí recurrente.

Por lo expuesto y fundado, lo procedente es desechar de plano la demanda intentada.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Reyes Rodríguez Mindragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, este último ponente en el presente asunto, por lo que, para efectos de su resolución, lo hace suyo el magistrado presidente José Luis Vargas Valdez, ante el secretario

general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 180 FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-747/2021

- 1 Con el debido respeto a las Magistradas y Magistrados que conforman el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular el presente voto razonado en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-747/2021, a efecto de justificar los motivos por los que comparto en sus términos el análisis que se realiza en la sentencia sobre la controversia planteada.
- 2 En relación con el fallo del expediente señalado en el rubro, voté a favor de que se deseche la demanda del medio de impugnación, porque a diferencia



de la manera en que he votado en diversos precedentes¹³, considero que ahora se ha consolidado una línea jurisprudencial que hace innecesario realizar el estudio de situaciones particulares vinculadas con la comisión de violencia política de género en perjuicio de las mujeres, cuando las controversias se limiten a la valoración de las pruebas, así como a la acreditación de los hechos constitutivo de conductas de esa naturaleza.

- 3 En efecto, en ocasiones previas sostuve el criterio de que los recursos de reconsideración debían considerarse procedentes cuando la justiciable fuera mujer y solicitara a esta jurisdicción la protección de su derecho fundamental a la igualdad, dada la presunta comisión de violencia política de género, en su perjuicio, con independencia de que la controversia se centrara en aspectos probatorios.
- 4 La postura que asumí en aquellas ocasiones tuvo por finalidad suprimir los obstáculos formales y procesales que nos impidieran realizar un completo, auténtico y efectivo control de constitucionalidad y convencionalidad directa sobre el derecho constitucional a la igualdad entre hombres y mujeres, o sobre los alcances a las protecciones que el Constituyente y el Legislador han establecido en beneficio de las mujeres y en última instancia, para garantizar nuestra labor de intérpretes de nuestro documento fundamental y de los tratados internacionales en la materia, todo ello, a partir de la reforma en materia de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte¹⁴.

¹³ Votos particulares emitidos en los expedientes SUP-REC-101/2021; SUP-REC-219/2021; y SUP-REC-221/2021.

¹⁴ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

SUP-REC-747/2021

- 5 Es el caso que, con motivo de diversas sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional¹⁵, se ha establecido y reiterado la manera en que deben valorar los medios de convicción que obren en los expedientes, así como los aspectos que deben acreditarse para que se configure la violencia política en razón de género, y el modo en que debe proceder este órgano jurisdiccional para restituir el derecho violado, e incluso, para establecer las garantías de no repetición, así como medidas de satisfacción por la afectación resentida.
- 6 Dicha situación me lleva a sustentar un cambio de criterio, al estimar que ahora, las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuentan con los criterios suficientes para analizar y resolver las controversias relativas a la acreditación de la violencia política en razón de género en perjuicio de una mujer, así como los alcances del fallo en caso de que así se acredite.
- 7 Conforme a lo anterior, comparto en sus términos el análisis que se realiza en la sentencia respecto a que la controversia planteada se circunscribió a aspectos de legalidad.
- 8 Ello porque la Sala Regional Toluca solamente realizó un estudio de aspectos de mera legalidad, en torno a los elementos probatorios aportados en el caso —al valorar si los comentarios realizados en la cuenta personal de Facebook de Blanca Iriana de la Vega Barrios, en calidad de regidora, constituyeron violencia política en razón de género en contra de **Noemi Camino Vallejo, síndica**, quienes integran el ayuntamiento de **Zinacantepec, Estado de México**—, sin que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad ni que —del estudio llevado a cabo— se advirtiera un error evidente, o que las características de la controversia revistieran de trascendencia o relevancia.

¹⁵ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-958/2021; SUP-JDC-957/2021; SUP-JDC-552/2021; SUP-JDC-299/2021; SUP-JE-91/2021; SUP-JE-52/2021; SUP-REC-632/2021; SUP-REC-278/2021 y acumulados.



- 9 Así dado que, la controversia planteada ante la Sala responsable se constriñó a realizar un análisis de los elementos probatorios para determinar que los hechos denunciados no constituían violencia política de género, y que no fue necesario realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad; así como que, los argumentos expuestos por justiciable en su demanda no permiten realizar dicho tipo de análisis pues en última instancia sus agravios se encuentran dirigidos a que esta Sala Superior realice un nuevo estudio de los elementos de la controversia, es que acompaño la propuesta de desechar la demanda.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.